

Este periódico sale todos los dias, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

De igual beneficio disfrutan en el mismo Real Sitio SS. AA. los hijos de los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña María Luisa Carlota.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRECIA.

Atenas 17 de Julio.

El Rey ha hecho conocer por un Real rescripto dirigido al conde de Armanberg, que ha sido hasta ahora presidente de la regencia, el deseo que tiene S. M. de que permanezca aun en Grecia: el conde ha sido nombrado guardasellos, con el título y rango de canceller del Estado: esta dignidad le da la presidencia del consejo de Ministros.

La escuadra inglesa, excepto una fragata, ha salido de Salamina. *(Gaceta política de Munich.)*

POLONIA.

Varsovia 24 de Julio.

El consejo de administracion acaba de publicar oficialmente una lista nominal de las personas que tuvieron parte en la revolucion que no han querido aprovecharse de la amnistia que se les ha concedido, y que han emigrado á pais extranjero: por consecuencia todos los bienes que tengan ó que en adelante se descubra tener, serán confiscados. Los títulos, propiedades, capitales, hipotecas &c. que han pertenecido á estas personas, se aplicarán al tesoro Real, del que serán en propiedad. La lista en cuestion contiene 2340 nombres y figuran en ella los de los generales Dembenski, Kaminski, Langermann, Ruminski, Romorino, Uminski, Pac, los Príncipes Sapieha, muchos condes, y entre ellos Potocki y Plater, y por último Diputados y oficiales de distintos grados. *(Gaceta de E. de Prusia.)*

PRUSIA.

Berlin 29 de Julio.

Hemos recibido la noticia positiva de que S. M. el Emperador de Rusia desembarcará en Dantzick hácia mediados de Agosto, y desde allí continuará su viaje por tierra á Kalisch, pasando por Bromberg y Posen, y que visitará los trabajos de fortificacion de esta última plaza. Escriben, ademas, de Dantzick que toda la parte baja del gran edificio del arsenal de esta ciudad está dispuesta ya para poner en él la Guardia imperial rusa, y junto á la muralla vecina se construirán las cocinas necesarias. Los equipajes imperiales es-

tan ya en camino por tierra y son conducidos por 80 caballos de posta. El buque de vapor que hace ordinariamente el viaje de S. Petersburgo á Lubeck, traerá á Dantzick los caballos de silla para el Emperador. *(Id.)*

AUSTRIA.

Viena 25 de Julio.

La noticia de que Lord Durham pasará por Constantinopla para trasladarse á S. Petersburgo ha producido aqui gran sensacion.

Nuestros *ultras* se lisonjean con que antes de la llegada del noble Lord á la capital de Rusia, serán reemplazados sus protectores por miembros del partido tory: pero las gentes sensatas creen con razon que este diplomático, que ha desplegado grandes talentos en los negocios de Oriente, hará eminentes servicios á su patria, sea gobernada por torys ó por wigs, atendido á que se trata de un alto interes nacional, sobre el cual todos los partidos sin distincion estan hace mucho tiempo perfectamente de acuerdo.

(Mercurio de Suevia.)

BÉLGICA.

Bruselas 2 de Agosto.

El martes próximo 4 del actual se abrirá la legislatura extraordinaria de las Cámaras belgas.

Como no habrá sesion Real, cada Cámara se reunirá separadamente para proceder en seguida á la aprobacion de poderes y para constituirse definitivamente.

Proyectos importantísimos se presentarán inmediatamente á la legislatura por los diversos ministerios. Todo anuncia que dicha legislatura será muy recargada de negocios, y con un poco de buena voluntad se podrá fácilmente ganar el tiempo que se ha perdido á consecuencia de la renovacion de la mitad de las Cámaras. *(Union.)*

INGLATERRA.

Lóndres 10 de Agosto.

Fondos públicos. Tres por 100 consolidados 89½.

La intencion de los Lores es incontestablemente desechar la importante medida de la reforma municipal. La lucha se hace ya seria, habiéndose adoptado el bill de que se trata por una Cámara de los Comunes reformada. Al desecharle los Pares, prueban que no quieren reforma parlamentaria; y que se proponen privar al pueblo de las ventajas de esta reforma. Pero, á Dios gracias, el bill de reforma nos proporciona el medio de vencer todos los obstáculos que se nos oponen. No necesitan nuestros representantes hacerse esclavos de los Pares: tienen en su favor el poder disponer de los recursos pecuniarios, y esperamos no malograrán esta circunstancia para hacer que triunfe la causa del pueblo. En la crisis presente solo se necesita firmeza. La batalla constitucional debe darse constitucionalmente y con los medios propios del pueblo; y no será dudosa la victoria.

Lord Melbourne ha declarado que no permitiría se abriese brecha en el bill por medio de temporizaciones: esta es señal de que el ministerio no faltará al pueblo. Reúnase este en todos los puntos del reino para manifestar francamente su opinion. Ya se ha convocado una junta *(meeting)* en el corregimiento *common Hall* de Lóndres; y Bristol, Leeds, Liverpool, Leicester &c. seguirán este ejemplo. Organícense en todas partes sociedades que hagan sus representaciones, expresando en ellas su confianza en el gobierno, y

veremos si una débil aristocracia consigue sofocar el poderoso y fecundo principio de la reforma. (*Morning-Chronicle*.)

—Nada hemos sabido del resultado de una reunion de Pares que tuvo lugar hoy en Apsley House, sino que el duque de Wellington halla que no es fácil conducir el partido *ultra*, al cual aun está adherido.

El duque de Newcastle insiste siempre en que se deseche el bill. Sir Roberto Peel está ya en su casa de campo. (*Courier*.)

—El *Globo* dice que lord Melbourne ha convenido con el duque de Wellington en poner fin al exámen ridiculo verificado delante de la Cámara de Pares con respecto á las corporaciones. Pero este arreglo será estable? La terquedad de los Pares lo hace muy dudoso.

—S. A. R. el duque de Cumberland publica en el *Standard* una carta que desmiente la noticia esparcida de que él fuese el jefe secreto de las asociaciones orangistas de Irlanda en el ejército. Antes del miércoles 12 de este mes, dicen muchos periódicos, la Cámara de los Lores habrá recibido las peticiones de los habitantes de Londres, de Liverpool, de Weymouth, de Exeter, de Bristol &c. en favor del bill de las corporaciones. Contra los votos de tantos pueblos ¿que obstáculos podrán oponer los Lores? El pais entero es quien quiere darles un extremo y saludable aviso. (*Sun*.)

FRANCIA.

Paris 12 de Agosto.

Lanja de hoy. Cinco por 100 consolidados, 109 fr. Fondos españoles: renta de España al 3 por 100, 24½; empréstito Real de id, 38½; renta perpetua de id, 37½. Cortes 37.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—Continúa la sesion del 4 de Agosto.

TITULO I.

De los crímenes, delitos y contravencions.

Artículo 1.º Toda ofensa que se dirija contra la persona del Rey por cualquiera de los medios marcados en el artículo 1.º de la ley de 17 de Mayo de 1819, ó por cualquiera otro medio ó arbitrio de publicacion, es un atentado contra la seguridad del Estado, y el que incurra en este delito será castigado con prision y con una multa de 100 á 500 francos.

Art. 2.º Cualquiera que por los medios hasta ahora adoptados ó otros tratase de poner en ridiculo la persona ó autoridad del Rey, sufrirá un encarcelamiento que no podrá bajar de seis meses ni exceder de cinco años, y una multa de 500 á 1000 francos. Los culpables quedarán en todo ó en parte suspensos de los derechos prescritos en el artículo 42 del código penal durante todo el tiempo de su condena.

Art. 3.º Queda prohibido que en las discusiones sobre los actos administrativos del Gobierno se haga mención del nombre del Rey ni directa ni indirectamente ni bajo alusion alguna. Los contraventores serán castigados con prision de un mes á un año y con una multa de 500 á 500 francos.

Art. 4.º Todo ataque contra el principio del Gobierno del Rey, segun se halla establecido por la Carta constitucional de 1830, y toda provocacion directa ó indirecta á trastornarlo, es un atentado contra la seguridad del Estado. El culpable será encarcelado y pagará una multa de 100 á 500 francos.

Art. 5.º Cualquiera que publicase actos de adhesion á cualquiera otra forma de Gobierno, bien sea bajo la calificacion de republicano, bien sea expresando sus votos, deseos ó esperanzas de la destruccion del órden monárquico constitucional, será condenado á una prision de seis meses á cinco años y á una multa de 500 á 1000 francos.

Art. 6.º El que publicase escritos sosteniendo tener derechos á la corona de Francia todos ó alguno de los miembros de la familia desterrada perpetuamente por la ley de 10 de Abril de 1832, ó que los tiene cualquiera otro que no sea Luis Felipe I y su legitima descendencia, ó que exprese sus votos, deseos ó esperanzas de la restauracion del gobierno expulsado, sufrirá una prision de seis meses á cinco años, y una multa de 500 á 1000 francos.

Art. 7.º Las disposiciones de las leyes actualmente vigentes sobre delitos de imprenta continuarán rigiendo en todo lo que no se opongan á la presente ley. No obstante, en caso de segunda ó mas condenaciones de una misma persona ó de un mismo periódico en el espacio de un año, estas penas serán siempre dobles del máximo de la que se le haya impuesto; y si proceden de la prensa periódica, podrán extenderse hasta el usuruplo.

Art. 8.º Queda prohibido el anunciar y abrir suscripciones que tiendan á anular los efectos de las condenas judiciales. Los infractores serán castigados por via de correccion con prision de un mes á un año y una multa que no bajará de 500 francos ni excederá de 500.

Art. 9.º Queda igualmente prohibido bajo las mismas penas el manifestar con anterioridad á los arrestados el nombre de los jurados, y de manifestarles las deliberaciones interiores del mismo.

TITULO II.

De los editores responsables de los diarios y escritos periódicos.

Art. 10. Conforme á lo prevenido en el artículo 8 de la ley de 8 de Julio de 1828, á los responsables de los diarios ó escritos periódicos se les obligará á poner su firma en todos los números de su periódico. Por la falta de este requisito sufrirá de un mes á un año de prision, y á mas una multa de 500 á 300 francos.

Art. 11. Todo responsable de un periódico estará obligado á insertar en el mismo, sin cobrar el precio de insercion, las rectificaciones ó detalles que el Gobierno le dirija sobre los hechos anunciados en su periódico. En caso de negarse á ello, será condenado correccionalmente á prision desde un mes hasta un año, y una multa desde 100 hasta 300 francos.

Art. 12. En caso de procedimientos judiciales, el editor responsable esta-

rará siempre obligado á declarar el autor ó autores de los artículos acriminados. Si lo rehusa, ó hace una declaracion inexacta, será condenado correccionalmente por solo aquel hecho á una prision á lo menos de un año y á una multa de 100 á 500 francos.

Art. 13. En caso de condena contra un editor responsable por crimen, delito ó contravencion contra la ley de imprenta, la publicacion del periódico quedará suspendida por todo el tiempo que dure la condena, á no ser que lo tome á su cargo algun otro editor que llene todas las condiciones requeridas por la ley.

TITULO III.

De los dibujos, grabados, litografias y emblemas.

Art. 14. No podrá exponerse al público ningun dibujo, grabado, litografia ni emblema de cualquier especie que sea sin la autorizacion previa del ministro de lo Interior en Paris, y del prefecto en los departamentos. En caso de contravencion, los dibujos, grabados &c. serán confiscados, y el que los haya publicado, condenado á prision desde un mes hasta un año, y á una multa desde 100 á 500 francos, sin perjuicio de los procedimientos á los que pudiere dar lugar la exposicion, publicacion y venta de dichos objetos.

TITULO IV.

De los teatros y composiciones dramáticas.

Art. 15. Ni en Paris ni en las provincias podrá establecerse ningun teatro ni espectáculo, de cualquier naturaleza que sea, sin previa autorizacion del ministro de lo Interior ó de los prefectos.

Se exigirá la misma autorizacion para las piezas que se representen en ellos. Toda contravencion al presente artículo será castigada con prision desde un mes hasta un año, y con multa de 100 á 500 francos, sin perjuicio de los procedimientos á que puedan dar lugar las piezas representadas.

Art. 16. En caso de desórden, escándalos, contravencion á las leyes, decretos y reglamentos, la autorizacion dada para el establecimiento de un teatro, ó para la representacion de una pieza, podrá retirarse. Estas disposiciones, y las contenidas en el artículo precedente, son aplicables á los teatros existentes. Su policia quedará determinada por reglamentos particulares.

TITULO V.

Del enjuiciamiento.

Art. 17. El ministerio público tendrá facultad para citar directamente á los acusados delante del tribunal, con arreglo á la ley de 8 de Abril de 1831, aun cuando haya preliminarmente indicios de escritos, dibujos, grabados ó emblemas aprehendidos: sin embargo, la citacion en este último caso no podrá tener lugar sino despues de formada la primera sumaria.

Art. 18. El acusado á quien se cite con arreglo al artículo anterior deberá presentarse en persona, ó hacerse representar por un apoderado especial. Si creyese tener motivos legales para diferir el juicio, lo expondrá así al tribunal, el que podrá tomarlos en consideracion ó pasarlos por alto. De todos modos, sea que el acusado se presente ó no, sea que el tribunal no admita la dilacion, la sentencia en el fondo será siempre definitiva. No podrá admitirse ninguna súplica de parte del acusado, á menos que no justifique alguna ilegalidad en los procedimientos anteriores. En este caso la súplica deberá presentarse lo mas tarde en los 10 dias siguientes á la notificacion de la sentencia.

Art. 19. El auto de apelacion contra las sentencias que hayan recaido sobre los incidentes, no podrá formarse sino despues de la sentencia definitiva. Ningun auto-formado antes de este término podrá dispensar al tribunal de sentenciar en el fondo de la acusacion.

Art. 20. Si en el momento en que el ministerio público ejerce su accion estuviere el tribunal cerrado, no pudiendose abrir hasta otra época próxima, se formará un tribunal extraordinario á virtud de una órden del presidente. Esta órden prescribirá el sorteo de los jurados en conformidad al artículo 368 del código criminal, y designará el consejero que deba presidirle. En las cabeceras de partido el presidente del tribunal de primera instancia será de derecho presidente del tribunal, á menos que el ministro de Justicia ó el primer presidente no designe otro juez determinadamente que le presida.

Art. 21. Las disposiciones de las leyes anteriores que no esten en contradiccion con la presente, continuarán vigentes en conformidad de su contenido. (*Se continuará.*)

—El *Monitor* inserta la alocucion que el Sr. arzobispo de Paris dirigió ayer al Rey en la puerta de la catedral.

Señor: La religion se quita en este momento el velo del dolor para descubrir su noble faz, y levanta al cielo sus ojos aun humedecidos con el llanto, y une su voz á la de V. M. para tributar al Omnipotente solemnes acciones de gracias. Al ver en este dia al Gefe y á los cuerpos del Estado, doblemente amonestados por la desgracia y el beneficio, llegar al pie de las sagradas aras á rendir el justo tributo de homenaje y de gracias, espera, sí, todo lo espera para la Francia; puesto que si la ingratitude para con Dios tiene el funesto privilegio de detener el curso de sus liberalidades, la gratitud de la fe tiene por el contrario el de hacerlas correr abundantemente sobre los Príncipes y sobre los pueblos."

S. M. contestó:

"Mi primer objeto, despues del atentado que nos ha sumergido en la desolacion, fue el de unirme á vos á fin de tributar los últimos obsequios religiosos á las desgraciadas victimas que cayeron en mi derredor en tan espantoso desastre. Hoy vengo á cumplir un deber no menos grato á mi corazon, ofreciendo á Dios acciones de gracias en la iglesia metropolitana de Paris por la declarada proteccion con que ha conservado mi vida y las de mis hijos."

(*Constitutionnel*.)

—La nueva ley de imprenta es, como debia esperarse, objeto de la mas violenta y desacordada critica; y la prensa revolucionaria, cuya horrorosa licencia se ve tan amenazada, agota su manoseado vocabulario de injurias, llamando aquellas disposiciones *leyes inmorales, estupidas, infernales; leyes*

salvajes; leyes Fieschi; un atentado grosero contra el libre pensamiento nacional; que mata la mas vital de las libertades; que viola un derecho sagrado, y restituiria al oprimido si llegase á consumarse todos los derechos del hombre en el estado de naturaleza contra la sociedad entera. La nueva ley de imprenta, en fin, constituye á la Cámara de los Pares en un tribunal de inquisición &c. &c.

Que la prensa revolucionaria se haya abandonado á los últimos accesos de furor, nada mas sencillo, nada mas natural, supuesto que se acerca el día de la justicia para ella.

Las predicaciones de la prensa revolucionaria son el azote de la sociedad actual, el enemigo que es menester postrar, pulverizar antes de todo, y aun despues de logrado tan santo objeto, todavia no debemos creernos dispensados de vigilar sobre las últimas tentativas de su rencor encarnizado; pero los enemigos del Gobierno pueden estar bien seguros de una cosa, á saber, que antes se cansarán ellos de atacar á la sociedad, que el Gobierno de defenderla.

(J. de Paris.)

El señor obispo de Orleans ha dirigido la carta siguiente al señor prefecto del Loire:

Orleans 13 de Julio de 1835. «Sr. prefecto: Profundamente conmovido del atentado cometido contra la persona del Rey, sobre quien ha vigilado la Providencia; y ansioso de corresponder á los deseos que me habeis manifestado, y de seguir el ejemplo de mi venerable metropolitano, tengo el honor de manifestaros que el lunes próximo á las diez en punto de su mañana se celebrarán los funerales en sufragio de las ilustres víctimas de tan espantoso suceso.

«Os ruego querais asistir á ellos, é invitar á los individuos á quienes presidís á que junten sus votos con los que dirigieron por la felicidad de la Francia.

«Os saludo con la mas atenta consideración &c.»

El *Tiempo* habia publicado un artículo últimamente, en el que decia que el Príncipe de Metternich habia invitado al Duque Carlos de Brunswick á ir á las maniobras del campo de Kalisch; y que los miembros de la Santa Alianza le habian ofrecido protegerle para que pudiese recobrar su Ducado: al mismo tiempo se designaba á S. A. como acérrimo absolutista; y resintiéndose el Duque de un dictado que es tan opuesto á sus opiniones, ha dirigido al editor de aquel periódico la siguiente carta:

Paris 28 de Julio. «Señor editor: Hasta hoy no ha llegado á mis manos vuestro número del 18, en el cual se dice que yo he recibido una invitacion del Príncipe de Metternich para asistir al campo de Kalisch. Es falso que yo haya recibido invitacion alguna de esa especie, ni ninguna que se le asemeje. Igualmente carece de fundamento la suposicion de que los miembros mas influyentes de la Santa Alianza me hayan ofrecido medios de recobrar mi ducado, con el consentimiento del Príncipe Guillermo. Duro se hace de creer que cuando un Príncipe ha destronado á su hermano y Soberano, tenga inmediatamente intenciones de restituírle su corona usurpada. La mayor prueba de que el Príncipe Guillermo no piensa en la restauracion de su hermano, es la perseverancia con que me persigue aun en mi retiro, y las frecuentes tentativas que hace para apoderarse del resto de mis bienes que aun me quedan en Francia, bajo la proteccion de las leyes: el proyecto que ahora abraza y que aguarda ocasion para poner en planta, es que se me confíne como demente, y que él pueda poseer lo poco que aun tengo.

«Lejos de haberseme hecho proposiciones de ninguna especie en estos últimos años, ni por conducto de los legitimistas ni por otro alguno, únicamente recuerdo las nuevas órdenes de persecucion contra mis bienes y persona. Ignoro enteramente, Sr. editor, el motivo que V. haya tenido para designarme como acérrimo absolutista! y considerando necesario negar explícitamente esta gratuita asercion, lo hago enérgicamente por mí mismo, convencido de que dará V. mas crédito á mi negativa de esta manera, que haciéndolo por mí otra cualquiera persona.

El que ha comunicado á V. esas imputaciones y amargas aserciones, no solo estaba muy lejos de la justicia y de la verdad, sino que necesariamente se hallaba animado por un espíritu de malevolencia hácia mí; y creyendo que V., señor editor, ha dado lugar en su periódico á tan falsas suposiciones, obcecado en tan deplorable error, espero que publicará espontáneamente esta respuesta, que segun las leyes podia con derecho exigir. El Duque soberano de Brunswick.

En el periódico titulado *P'Insulaire* de Córcega del 15 de Julio se dice lo siguiente:

De Portoferraio (isla de Elba) escriben:

El gran Duque de Toscana acaba de ceder la Pianosa (isla pequeña del mar de Toscana entre Córcega y la isla de Elba) por valor de 600 escudos. Ignoramos qué objeto se proponga el gabinete ruso en esta posesion en el Mediterráneo. Sus preparativos marítimos dejan traslucir grandes proyectos. Amenaza la India por la Persia, y á nuestros establecimientos de Africa con su influencia sobre la Puerta otomana. Es evidente que la Rusia es quien ha resuelto y dirige el desembarco de la expedicion otomana en Tripoli. Este acontecimiento que descubre la marcha ambiciosa de aquella Potencia ha causado una viva sensacion en Londres y en Paris. ¿Y por qué la ocupacion de la Pianosa no deberá fijar tambien la atencion de nuestro gabinete? ¿No es de temer que la Rusia quiera invadir el comercio del Mediterráneo? Se asegura que esta cesion ocupa seriamente á la diplomacia, y que la legacion rusa en Florencia ha empleado toda su habilidad en tan importante negociacion.

El *Diario de Paris* dice lo siguiente:

La sumaria se ha adelantado muchísimo desde ayer, y parece que los datos que se van adquiriendo prometen otros todavia mas importantes.

Con fecha 12 de Julio escriben de Orán lo que sigue:

Han sufrido las tribus perdidas tan considerables en las acciones del 26 y 28 de Junio, que vacilan en volver á reunirse en el campo del Emir de Mascara. La autoridad de este se ha debilitado mucho, y las dos tribus mas belicosas estan con los franceses. Este estado de cosas ofrecerá grandes ocasiones para destruir el nuevo poder árabe, erigido con demasiada rapidez por el apoyo de las autoridades francesas. Sensible es que en semejantes circunstan-

cias se retire de Africa la legion extranjera sin dejarla reemplazada: debiéndose pensar que si los franceses dejan oprimir á las dos tribus sometidas, y se ven obligados á encerrarse en las plazas de Orán, Arzew y Mostaganem, Abdelkader se enseñoreará absolutamente de las provincias de Oran y de Titeri, acaso en este mismo año.

La pérdida total de la accion del 28 ha sido de 262 hombres, incluidos los heridos asesinados en los 16 carruajes cargados de tiendas, víveres y enseres de campaña, que quedaron varados en las lagunas adonde los habia conducido el miedo estúpido de los conductores que coraron los tiros. La artillería se salvó, menos un obus de montaña, cuya cureña se rompió, y que habia sido puesto en un carro que quedó igualmente en la laguna. En Arzew se embarcaron 308 heridos; 220 entraron en el hospital de Oran, y 88, cuyas heridas eran leves, volvieron á sus cuerpos. Estas pérdidas no son considerables; pero los trofeos de tiendas y bagajes tienen mucho ascendiente sobre los árabes, y á no haber muerto lo mas escogido de las tropas del Emir en la accion del 28, ya hubiera habido alguna incursion contra las dos tribus sometidas, ó contra alguna de las tres plazas que ocupan los franceses. Están tomadas disposiciones para el caso de un ataque. (Constitutionnel.)

De los cadáveres de las 14 víctimas depositados hasta hoy en la iglesia de S. Pablo solos cuatro habian sido embalsamados en sus respectivos domicilios. Ayer fue preciso embalsamar los otros 10, y entre ellos los del coronel Raffé y el teniente coronel Rieussac.

Cada uno de los cadáveres estaba en un feretro doble, el interior de plomo y el otro de madera enviados á las familias de los difuntos por la Real casa; pero el gas de la descomposicion habia adquirido tan fuerza espansiva, que el plomo se habia abierto por diferentes partes, se habia difundido por toda la nave un meitismo peligroso, y comprometida la salubridad, urgia el abrir dichos diez feretros para embalsamar los restos de las victimas cuyo entierro debia acompañar un numeroso concurso.

Esta operacion tan penosa como arriesgada en razon del calor de la atmósfera y la exhalacion de los mismos cadáveres ya han ejecutado ayer por la tarde y hoy por la mañana Mr. Tacheron, cirujano de la 11.^a legion, y Mr. Geliée, boticario, ayudados de dos médicos jóvenes Mr. Felix Ratoureaux y Mr. Cardinal, y de Mr. Calliera, discipulo de Mr. Geliée. Usaron del cloruro como preservativo contra las emanaciones, y emplearon bu horas de sublimado corrosivo en el embalsamamiento.

El ministro de lo Interior envió por orden del Rey á uno de los empleados superiores de su ministerio para que se procediese á esta operacion, á la que asistieron un ayudante de campo de S. M., Mr. Beauvain, encargado de la pompa fúnebre, el Sr. conde de la Quellerie, inspector general de este acto por la prefectura del Sena, Mr. Gouget, comisario de policia, y el Sr. corregidor del 8.^o departamento.

Los parientes de las victimas que habian ido á orar junto á sus despojos, se hallaron presentes al abrirse los feretros, y pudieron reconocer las facciones, aunque alteradas, de aquellos por quienes moraban.

Los facultativos citados han ejecutado tan triste como difícil operacion en un patio contiguo á la iglesia de S. Pablo. El parroco y demas eclesiasticos de dicha iglesia han manifestado el celo mas decidido en el desempeño de cuanto ha exigido de parte suya este acto.

Reputamos como un deber anunciar la parte que el clero de S. Pablo ha tomado en el duelo y afliccion general. Cuando la 6.^a legion condujo el cuerpo de Mr. Rieussac, su teniente coronel, el señor cura de S. Pablo, acompañado de sus tenientes y de todo el clero de la parroquia salieron á recibirle con toda solemnidad. Mr. l'Abbé Roy, cura de S. Pablo, despues de las plegarias acostumbradas dirigió algunas palabras patéticas á la comitiva de aquel distinguido oficial de la Guardia nacional, invocando las lágrimas y votos religiosos sobre aquella desdichada victima del mas horroroso atentado. Sus palabras se escucharon con la mas profunda atencion y recogimiento, repitiendolas en secreto todos los corazones.

El clero de S. Pablo pidió al Gobierno se construyesen dos altares en el catafalco, y se han celebrado misas durante toda la mañana. De dos en dos horas los tenientes y eclesiasticos de la parroquia alternaban noche y dia para velar cerca de los feretros de aquellos infelices ciudadanos. Tres veces al dia iba solemnemente todo el clero al catafalco á cantar el oficio de difuntos, y el pueblo agolpado en la iglesia saludaba con el mayor respeto á aquellos sagrados ministros del santuario. (J. des D.)

ESPAÑA.

Madrid 20 de Agosto.

En fin, la prensa periódica de cierto partido se ha quitado la máscara, y manifiesta altamente la pretension de poner el trono en medio de las calles. ¿Adónde nos quiere llevar? ¿cuáles son sus intenciones? No otras sino sumirnos en el abismo de la anarquía, conmoviendo los cimientos de nuestra ley fundamental.

El ESTATUTO REAL es el objeto de sus ataques: llámante obra de un solo hombre, y reclaman un nuevo código fundado sobre el principio de la soberanía nacional. Ya se sabe lo que entienden por esta palabra: la intervencion activa y diaria de todo hombre atrevido en las cosas públicas: la anarquía. En vano disimulan sus deseos atribuyendo el ejercicio de la soberanía á las Cortes: porque ya saben ellos de que manera se influye en los cuerpos legislativos en tiempo de revolucion. La convencion francesa, que aterraba á Europa, temblaba amenazada de muerte ante los clubs de las facciones.

Es falso que el ESTATUTO REAL sea obra de un hombre: es la obra de muchos siglos. Su parte orgánica y esencial es la renovacion de las antiguas leyes de España, bajo las cuales vivió tantos años floreciente y poderosa. En él se aseguran los derechos del trono, los de la nacion, y los intereses de todas las clases del Estado. La parte reglamentaria, y, digámoslo así, de redaccion, es conforme á las luces actuales y á la situacion presente de la sociedad. El ESTATUTO REAL fue emanado del trono espontáneamente: ventaja

inapreciable, porque ahorra todas las atrocidades de las guerras civiles con que en otros países se ha saludado tristemente á la libertad: fue examinado y aprobado en el Consejo de Ministros, en el Real y en el de Gobierno, compuestos todos de hombres celosos defensores del trono, de las libertades patrias y de la causa legitima de nuestra amada ISABEL II: fue aceptado por toda la nacion con júbilo y gratitud: fue reconocido por todos los ayuntamientos, que procedieron inmediatamente á la eleccion de Procuradores: en fin, fue jurado por los representantes de todas las clases de la sociedad en ambos Estamentos. Ademas ha sido reconocido por las Potencias extranjeras adictas á la causa nacional.

¿A quién, que haya vivido en el año de 1834, se persuadirá que no hubo consentimiento nacional para la aceptacion del ESTATUTO? Clero, nobleza y pueblo le juraron por medio de sus delegados. Solo le desconocieron los facciosos. Los que en el dia tratan de desacreditarlo, ¡son aliados de D. Carlos, ó no? Porque su conducta manifiesta que sí. Aborrecen lo mismo que el Pretendiente, el trono de ISABEL II: quieren destruir lo mismo que el Pretendiente, el ESTATUTO REAL y las libertades consignadas en él. »Las queremos mas amplias», dicen. Destruireis, pues, la casa que hay, que es bastante buena, con la esperanza de construir un palacio. ¿Y con qué poder, con qué recursos? ¡Insensatos, que desconocen á un mismo tiempo el espíritu y las necesidades actuales de la nacion! Quereis una revolucion: é ignorais que las revoluciones no producen libertad, porque no la llevan en su seno. La fuerza brutal de la anarquía, asi como la del despotismo, nada crea, nada edifica: solo sirve para destruir.

Los anales del mundo presentan muchos ejemplos de congresos constituyentes, todos tristesísimos, todos funestísimos; excepto uno, que es el de los Estados Unidos de América. Pero esta excepcion prueba la regla general. Los colonos anglo-americanos vivian libres antes de la emancipacion: gozaban de los mismos derechos que despues proclamaron: se gobernaban por las leyes que votaban las asambleas legislativas de las provincias. La independencia no produjo mas efecto en su régimen interior que sustituir un presidente electivo al Rey de Inglaterra, un Congreso al Parlamento ingles: cada provincia nombró su gobernador en vez del que se le enviaba antes desde Lóndres. Pero las leyes y los derechos políticos y civiles permanecieron los mismos. El Congreso americano, dando una Constitucion á su pais, no hizo mas que sancionar lo que ya existia; y ademas la independencia nacional. Por eso sus declaraciones no produjeron trastornos ni calamidades.

¿Puede decirse lo mismo de la Asamblea constituyente de Francia, del Parlamento largo de Inglaterra, de los Congresos de las colonias españolas de América? ¿Cuándo se persuadirá á los hombres de que en política, asi como en medicina, la aplicacion es todo; y que el remedio ó la institucion, que en unos climas, ocasiones y temperamentos son saludables, en otras circunstancias dan la muerte?

Un congreso español en las actuales, ademas del gravísimo inconveniente de dejar el Gobierno, las leyes y hasta la misma sociedad en un estado de *interinidad* peligroso y funesto, seria el teatro de batallas encarnizadas entre los partidos, que se repetirían muy sangrientas fuera de su recinto; porque ya la experiencia ha enseñado que las oposiciones saben en nuestro pais tomar las armas y recurrir á la violencia. El resultado seria, despues de debilitados por nuestros odios y por nuestras facciones políticas, caer atados de pies y manos en poder del Pretendiente, cuyos emisarios no se descuidarian en atizar el fuego de nuestras discordias civiles. Este es el término y la tendencia de semejante disposicion. Y todo ¿por qué? Por obedecer al principio de la *soberanía nacional*, contrario á nuestras leyes y costumbres, y que en fin no es un principio, sino un hecho casi siempre infausto cuando se verifica en tiempo de revoluciones, y nunca bien entendido del pueblo. Lo esencial es gobernar á una nacion con leyes acomodadas á su voluntad actual: y que el ESTATUTO fue saludado con alegría por todas las clases del Estado en 1834, es una verdad indudable. ¿Qué mas es menester?

Hay otra consideracion muy importante, y que todos los españoles debemos tener presente. Las tres Potencias que con España han formado la cuádrupla alianza del occidente, y que nos prestan interesantes auxilios contra los facciosos, han reconocido el ESTATUTO REAL; pero es imposible que estén dispuestas á reconocer esa variacion que algunos desean hacer en las leyes fundamentales, y mucho menos el principio de la soberanía puesto en práctica. Paris y Lóndres quieren en España la libertad, no la revolucion: el régimen representativo legal, no la propaganda. No olvidemos que nos reconocen y auxilian contra la voluntad y el poder de la santa alianza: pero nos auxilian y reconocen mientras sigamos el sendero legal. Su cooperacion á favor nuestro cesará en el momento que hagamos una revolucion. Y ¿quién sabe si con el pretexto ó el motivo de impedir la propagacion de los principios anárquicos, recurrirán á una intervencion armada, cuyos males y consecuencias son imposibles de prever?

Ni hay que decir que los amigos exaltados de la libertad nada temen. Lo mismo se decia en 1823, y se sumergió la patria en un abismo de calamidades. En otras circunstancias nos seria muy indiferente lo que pensasen de nosotros los extranjeros; pero en las presentes, con una faccion en las provincias Vascongadas cuya ruina ha de deberse á la cooperacion de nuestros aliados, es imposible desconocer cuán imprudente é impolítica, ademas de ilegal y funesta, es la medida que se propone.

Para desecharla basta solo el carácter de ilegal. Nada pueden las teorías abstractas ni las utopías contra el principio conservador de toda sociedad: *ubídesse á la ley establecida*. Nosotros tenemos una forma de gobierno, reconocida, aceptada y jurada por la nacion: consignada en las antiguas costumbres desde los primeros siglos de la monarquía, conforme al espíritu y civilizacion de la época actual: capaz de desenvolver con lentitud, pero con seguridad, las reformas administrativas, las mas necesarias en una nacion que ha pasado por tantas vicisitudes, y que ha llegado á un estado lamentable de decadencia y de pobreza. El ESTATUTO REAL es nuestra ley fundamental: no es licito alterarla: y si en el órden político ha de haber alguna cosa sagrada para nosotros, es él. Lo contrario seria renegar de la libertad, del trono de ISABEL II, del nombre de españoles.

No es esto decir que todo sea perfecto en él. No hay ninguna institucion

humana que enteramente lo sea. Acaso será menester reformar algunos puntos reglamentarios, modificar otros, hacer adiciones importantes, votar las leyes orgánicas que faltan. Pero esto debe hacerse por medios legales, señalados y previstos en el mismo código, y con la lentitud y circunspeccion que las circunstancias exigen: no por medio de revoluciones, é invocando principios de que tan fácil y tristemente abusan las facciones. Las reformas útiles nunca se hacen de una vez: las leyes fundamentales no salen de un solo parto, como Minerva armada de la cabeza de Júpiter. Es menester que antes de establecerlas se hallen sancionadas, digámoslo así, por el espíritu de la nacion, por las costumbres y las ideas actuales. El ESTATUTO REAL, resuscitando las antiguas instituciones de la monarquía, ha satisfecho completamente á esta condicion del problema: y si aun no ha producido todos los bienes que lleva en su seno, la culpa no ha sido suya, sino de las dos oposiciones que ha encontrado, la una armada, la otra que aspira á serlo. Cualquiera otro sistema de gobierno hubiera ya sucumbido á dos enemigos, uno declarado, otro doméstico.

No creemos que exista ningun buen español, ningun amigo de la verdadera libertad, ningun defensor sincero de ISABEL II que pueda desear la ruina de lo que hoy existe por esperanzas lejanas é ilusorias. Todos los que no quieran la perdicion del trono legitimo, de la libertad legal y la subversion de la patria, detestan las revoluciones; y la convocacion de un Congreso constituyente daría principio á una, espantosa y terrible, cuyo término no verian nuestros nietos.

Por haberse quemado entre la correspondencia de Extremadura 150 billetes de la loteria moderna para el sorteo de 3 de Setiembre próximo que se remitian á la administracion de Badajoz, se avisa al público que jugarán por cuenta de la Real Hacienda, y que sus números eran los siguientes.

Billetes.	Números.
10.....	621.....al..... 30.
10.....	1,361.....al..... 70.
10.....	3,261.....al..... 70.
20.....	4,101.....al..... 20.
10.....	5,851.....al..... 60.
10.....	6,191.....al..... 200.
10.....	7,421.....al..... 30.
20.....	8,161.....al..... 80.
10.....	9,411.....al..... 20.
10.....	10,921.....al..... 30.
10.....	12,001.....al..... 10.
20.....	13,981.....al..... 14,000.

150.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
 Titulos al portador del 5 p. 100, 00.
 Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
 Titulos al portador del 4 p. 100, 00.
 Vales Reales no consolidados, 21 al contado: 21½ á 60 d. f. ó vol.
 Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
 Id. sin interes, 10½ y 10½ á 60 d. f. ó vol., á prima de ½ p. 100.
 Acciones del banco español, 00.

CAMBIO.

Amsterdam, 00.	Paris, 16-4 dia.	Cádiz, ½ á ½ d.	Sevilla, ½ á ½ d.
Bayona, 00.	Alicante, á corto plazo,	Coruña, ½ d.	Valencia, ½ d.
Burdeos, 00.	par.	Granada, id.	Zaragoza, par.
Hamburgo, 00.	Barcelona, á pa. fr.	Malaga, ½ dia. b.	Descuento de letras, á 5 por 100 al año.
Lóndres, á 90 dias, 37½.	½ á ½ b.	Santander, ½ b.	
	Bilbao, par á ½ d.	Santiago, 1 á ½ d.	

ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en el despacho de la Imprenta Real.

Instrucion especial para la admision en el cuerpo Real de Estado mayor, y programa á cuyas condiciones han de satisfacer los gefes y oficiales del ejército que soliciten aquella, en consecuencia de lo que se previene en el artículo 3.º del Real decreto de 2 del corriente para la formacion de dicho Real cuerpo. Véndese al precio de 8 cuartos cada ejemplar.

—*Las vidas paralelas de Plutarco*, traducidas de su original griego en lengua castellana por el Sr. D. Antonio Ranz Romanillos: cinco tomos en 8.º mayor, edicion de 1830, á 10½ rs. vn. pasta y 88 rústica.

—*Investigaciones filológicas* acerca de los primeros objetos de los conocimientos morales por Mr. Bonald, traducida del frances al castellano por D. J. P. V. Dos tomos en 8.º, edicion de 1824, á 18 rs. pasta, 1½ rústica y 13 rama.

Por providencia del Sr. Balseira, teniente corregidor de esta villa, y por la escribania de Garamendi, se ha señalado el dia 13 de Setiembre próximo á las nueve de su mañana en la posada de dicho juez, para junta de acreedores e interesados al concurso de D. Joaquin Cordero y Vargas. Lo que se hace saber á todos los que se crean con derecho al concurso, para que concurren á ella por sí ó por medio de representante; con apercibimiento que no haciéndolo les parará perjuicio.

—Por providencia del Sr. de Norzagaray, teniente corregidor de esta villa, se cita á los herederos y acreedores á los bienes que han quedado por fallecimiento abintestado de Doña Segunda Casado, natural de Vallecas, y vecina que fue de esta corte, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezcan á deducir su derecho ante el referido juez, por la escribania del número de Santin; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

—Por providencia del Sr. Balseira, teniente corregidor de esta villa, y por la escribania de Garamendi, se ha señalado el martes 8 de Setiembre próximo á las nueve de su mañana en la posada de dicho juez para junta de acreedores interesados á la testamentaria de D. José Maria Bouengol, ayuda de Cámara que fue de S. M. Lo que se hace saber á los interesados para que concurren á ella por sí ó por medio de representante; con apercibimiento de que no haciéndolo les parará perjuicio.